



Doctor
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DITRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal-Responsabilidad Médica
Radicación interna:43975
Código Unico de Radicación: 08-001-31-53-012-2017-00164-00
Demandado: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE
B/QUILLA
Demandante: YANETH LASTRA LIÑAN Y OTROS
Motivo: Sustentación recurso de Apelación contra sentencia que desestimó
las pretensiones.

ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, haciendo uso del traslado conferido por su despacho mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, acudo ante usted con el fin de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** que en la oportunidad legal interpuse contra la sentencia, calendada 24 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso arriba referenciado, a través de la cual resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda, a efecto que ese Honorable Tribunal revoque la sentencia apelada y en su defecto, despache favorablemente las pretensiones.

Mi sustentación la hago así:

Como lo expresé al interponer el recurso de apelación, mis reparos a la decisión del A-quo tienen sus bases en lo siguiente:

1.- INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 372, NUMERAL 4, REFERENTE A LA CONFESION FICTA O PRESUNTA.

2.- INDEBIDA VALORACION PROBATORIA.



3.- INAPLICACION DE LA TEORIA DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.

4.- SE EMITIO UN FALLO SIN LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL, PRUEBA FUNDAMENTAL PARA IMPARTIR JUSTICIA EN CASOS COMO EL QUE NOS OCUPA.

1.- INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 372, NUMERAL 4, REFERENTE A LA CONFESION FICTA O PRESUNTA:

El A-quo, al momento de fallar en este proceso, con respecto a la declaración de la confesión ficta se limitó a expresar lo siguiente: *"... Así mismo, si bien es viable dar aplicación al numeral 4 del artículo 372 por la inasistencia del demandado, para tales efectos no hay lugar a darlos por ciertos por cuanto esta solo resulta viable respecto a aquellos que son susceptibles de confesión y a partir de este elemento indirecto no es posible estructurar la responsabilidad de los demandados"*.

Por su propia índole, la confesión ficta es una presunción que de manera alguna es inexorable o de aplicación automática, pues admite prueba en contrario o lo que es lo mismo, la confesión ficta no constituye un fundamento irrefutable o intangible que no pueda ser desvirtuado por las partes o el juez. Al igual que las pruebas documentales, esta figura es una herramienta que debe ser apreciada por el juez al momento de dictar sentencia.

Siendo una presunción, la confesión ficta admite prueba en contrario.

En el presente caso, la parte demandada no infirmó la presunción. El extremo pasivo de esta Litis no demostró que no existió la negligencia médica que en el libelo demandatorio se le atribuyó a la Fundación Hospital



Universitario Metropolitano de Barranquilla, en la atención médica prestada a la señora YANETH LASTRA LIÑAN.

Es menester traer a colación lo reseñado en la sentencia C-622 de 1998, en la cual la Corte Constitucional advirtió que la aplicación de la presunción de la Confesión ficta solo tiene como efecto, que las otras partes tengan que desvirtuar los hechos que fueron objeto de confesión.

"La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario^[22] (presunción legal en sentido estricto, "iuris tantum"), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta,

"...la parte a quien beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción."^[23]

La no comparecencia en forma injustificada a responder un interrogatorio en un proceso de carácter civil, no obstante haber sido debida y oportunamente notificada la diligencia, al cual como se dijo no le es aplicable la garantía a la que se refiere el artículo 33 superior, lógicamente deberá desencadenar consecuencias dentro del proceso para quien se niega a asistir, o asistiendo se muestra renuente o evasivo al contestarlo, que de ninguna manera constituyen sanción, pues ellas no son más que un instrumento que la ley procesal le da al juez, para que éste realice de manera efectiva el principio de impulsión del proceso, cuya eficacia le corresponde garantizar; el juez no puede erigir el silencio o la evasiva de uno de los sujetos procesales, como obstáculo insalvable para la búsqueda de la verdad material, que es el principal objetivo del proceso: (...).

(...)

Una de esas consecuencias, consagrada en la ley procesal civil, es la presunción de que quien no asista injustificadamente a contestar un interrogatorio de parte, o asistiendo se muestre renuente, confiesa los hechos sobre los cuales iba a ser interrogado, en el caso de preguntas asertivas admisibles, (si el interrogatorio incluye preguntas que



impliquen responsabilidad penal, el juez deberá formularlas sin juramento y previniendo al interrogado en el sentido de que no está obligado a responderlas, art. 207 C.P.C); otra, es la calificación por parte del juez, como indicios graves en contra de quien incurra en esas conductas, si se trata de hechos no susceptibles de confesión; tales consecuencias en nada afectan el núcleo esencial del derecho a la defensa de los individuos, pues ellas no implican que se les impida a dichos sujetos o a las partes interesadas, durante el resto del proceso, desvirtuar los hechos presuntamente confesados o los indicios en su contra, aportando las pruebas pertinentes, o que si existen en el mismo pruebas o indicios que conduzcan al juez a la convicción en sentido contrario, éste los desconozca, situación que si vulneraría el aludido derecho fundamental cuya protección consagra el artículo 29 de la Constitución Política.

De otro lado, señaló:

"...en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución política, se ha constitucionalizado el principio de interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

Quedó demostrado que la parte demandada no asistió a la audiencia inicial como tampoco a la audiencia de pruebas, a la de alegatos y fallo. Quedó demostrado que los hechos demandados son susceptibles de confesión, pues, los hechos demandados cumple los requisitos contenidos en el artículo 191 del CGP.

La consecuencia procesal para la parte que no haya concurrido a la audiencia inicial, -esto es, la presunción de ser ciertos los hechos, susceptibles de confesión, contenidos en la demanda,- al tenor de los artículos 205 y 372, numeral 4 del CGP, ha debido aplicarse a la parte demandada en el sub iudice y no se hizo. La juez de primera instancia sin motivación de fondo, de manera errada, solo expresó lo mismo que dice en la norma, sin explicar en el caso concreto, el por qué de su decisión, por lo que debe revocarse la sentencia y, en su defecto, declarar la presunción de confesión ficta.



2.- INDEBIDA VALORACION PROBATORIA:

La sentenciadora, al momento de decidir de fondo el presente asunto, señaló que si bien existen abundantes folios de la historia clínica, con este éste documento solo se puede demostrar una relación cronológica de la atención prestada a la paciente, más no constituye un análisis de la relación causa-efecto que nos permita concluir que las complicaciones fueron derivadas de un mal proceder del médico o que los médicos fueron negligentes por no adoptar las medidas necesarias y no efectuar todos los procedimientos requeridos para evitar la eventración intestinal que se le causó a la señora YANETH LASTRA LIÑAN. Señala que no existe concepto de un experto que acredite cual era el manejo médico que debía darse al caso de acuerdo a la patología que presentaba la paciente, y como debía ser la actuación del médico tratante.

Es evidente que la falladora no le dio a la historia clínica, el valor probatorio que tiene en temas como el debatido.

La historia clínica es un documento muy importante probatoriamente, detalla las fases de la enfermedad del paciente, puede determinar si el paciente recibió el tratamiento médico integral que requería, o si no lo recibió para establecer su responsabilidad médica y algún tipo de responsabilidad disciplinaria, civil o penal.

Del examen de la historia clínica se puede hallar el nexo de causalidad entre la conducta médica y el resultado no deseado producido, la organización de esos procedimientos permite hallar la verdad de los hechos y determinar si hubo o no culpa de la actividad del galeno en la salud o vida del paciente, si se le ocasionaron o no daños. Representa el acopio de la experiencia y la formación profesional del médico, se examinan las capacidades del galeno, mediante diversos tipos de procedimientos.



La historia clínica se constituye en pieza angular por ser la narración clara completa y oportuna del estado de salud del paciente.

Vale la pena recordar en este punto, las características que debe contener la historia clínica, consignadas en la Resolución No. 1995 de 1999, documento éste por medio del cual se establecen normas para el manejo de las Historia Clínica:

ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. Las características básicas son:

Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.

Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo.



Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley.

Oportunidad: Es el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio

La sentenciadora al momento de fallar, no hizo un examen detallado, pormenorizado y preciso de la historia clínica, de haberlo hecho habría determinado que la misma no cumple con los requisitos de integralidad y racionalidad científica. En la misma no se encuentran consignados, como lo exigen las normas, la descripción detallada o pormenorizada, descrita de manera ordenada, disciplinada o secuencialmente narrada, paso a paso, descifrando cada hallazgo e inconveniente de lo que hizo cada uno de los médicos que le brindaron atención médica a la señora YANETH LASTRA LIÑAN, en la estancia hospitalaria en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla tampoco se encuentra plasmada en ella la tecnología utilizada, las complicaciones que se presentaron en cada uno de los procedimientos que le efectuaron a la mencionada señora y la forma de solucionarlas.

De haberle dado el valor que legalmente corresponde a la historia clínica que reposa en el expediente la señora Juez, habría podido constatar lo siguiente:

- Que la señora YANETH LASTRA ingresó al Hospital Metropolitano de Barranquilla con dolores tipo cólicos compatibles con urolitiasis únicamente.
- Que entre el 15 y el 31 de mayo de 2007 presentó abdomen blando, depresible, no doloroso a la palpación.
- Que según anotación del 28 de mayo de 2007, que hizo la Dra. JUANA MARTINEZ PARRA, médico especialista en medicina interna al servicio de la



demandada, obrante a folio 49 de la demanda, quedó consignado que le fue realizado a la señora YANETH LASTRA LIÑAN rayos x de abdomen cuyo resultado es compatible con cuadro clínico de urolitiasis.

-Que la ecografía de abdomen total que le fue realizada a la señora YANETH LASTRA LIÑAN, el día 5 de junio de 2007, mostró que el páncreas se encontraba rodeado de líquidos al igual que la cavidad abdominal.

-Que luego que le fue practicada la cirugía a la señora YANETH LASTRA fue que empezó a presentar dolores abdominales de fuerte intensidad, en todos los cuadrantes por lo que le fue ordenada y practicada el día 6 de junio de 2007, una laparotomía exploratoria con diagnóstico postoperatorio de obstrucción intestinal secundario a bridas de íleo más brida en sigmoide más necrosis del yeyuno.

-Que de acuerdo a la anotación efectuada en la historia clínica de la paciente, el 10 de junio de 2007, por el anestesiólogo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, ese día la señora YANETH LASTRA nuevamente fue llevada a cirugía con diagnóstico de abdomen agudo y con signos de SIRS que es una situación clínica de respuesta inflamatoria general por infección, por lo que tuvo que ser llevada a la Unidad de Cuidados Intensivos donde estuvo con pronóstico reservado hasta el 12 de junio de 2007.

-Que en anotación del 16 de junio de 2007, la paciente refirió no hacer deposiciones desde hacía 15 días, sin embargo, solo hasta el 18 de junio de 2007 fue que el Dr. Yesid Vizcaino le ordenó un laxante llamado Bisocodilo.

- Que los médicos que prestaron atención en salud a la señora LASTRA LIÑAN en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, por su negligencia, la expusieron a riesgos injustificados: la señora YANETH LASTRA después de la primera cirugía tuvo que soportar fuertes dolores abdominales y otros cuatro procedimientos quirúrgicos en los que estuvo en riesgo su vida, en los que sus vísceras quedaron completamente expuestas por haber contraído una infección que pudo ser evitada y que, según lo declarado dentro de la Investigación previa que cursó en la Fiscalía por el médico Jesús



Mercado, pudo ser predecible por el tipo de cirugía que se le hizo. Si era predecible, se debieron dispensar a la paciente todos los beneficios de la medicina para la recuperación de su salud.

-Que la paciente YANETH LASTRA LIÑAN, tuvo que padecer la eventración intestinal que le quedó como secuela. La eventración intestinal, que es la salida del paquete intestinal a través de la herida que le quedó a la señora YANETH LASTRA en el abdomen luego de la primera cirugía, es una secuela propia de los pacientes sometidos a cualquier tipo de cirugía y siendo así, el médico cirujano que la atendió, debió tomar todas las medidas necesarias y efectuar todos los procedimientos requeridos para evitar la producción de tal eventración y no lo hizo. La señora YANETH LASTRA tiene que soportar por el resto de su vida una cicatriz quirúrgica de 24x 9 centímetros y otra de 17 x 0,5 cmts localizada en la fosa ilíaca izquierda extendida hasta el hipogastrio, descripción que se encuentra plasmada en el dictamen médico legal que obra en el expediente contentivo de la investigación previa que cursó en la Fiscalía General de la Nación, radicada con el No.306956, en el que se encuentra vertido el dictamen pericial de 4 de agosto de 2009, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que también se expresa que de acuerdo a la valoración médica practicada a la paciente, se vislumbra un caso de responsabilidad médica.

-Que la fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, a través de los médicos que atendieron a la señora YANETH LASTRA LIÑAN no le hicieron una evaluación adecuada en su salud, por lo que no pudieron precisar desde el inicio el diagnóstico y el tratamiento correspondiente, tanto es así que hasta el 21 de enero de 2009, cuando habían transcurrido dos años desde el inicio del hecho dañoso, el Dr. JOSE MERCADO HERRERA, cirujano general al servicio de la entidad demandada, ordenó a mi representada la colocación de una malla para corregir la pared abdominal por la secuela que padece de las cirugías que le fueron realizadas y esta malla tuvo que ser colocada en el Hospital general de Barranquilla.



-Que la fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, a través de los médicos que atendieron a la señora YANETH LASTRA fueron negligentes porque no le dispensaron los beneficios de la medicina cuando así lo requirió, por el contrario, en cada procedimiento que le fue realizado, su salud fue empeorando, a tal punto que su vida estuvo colgando de un hilo pues, estuvo en cuidados intensivos con pronóstico reservado (léase en el folio 95 de la demanda que corresponde a la historia clínica de la paciente.

En síntesis, en la atención de la señora YANETH LASTRA LIÑAN, los médicos que la atendieron la expusieron a riesgos injustificados, NO le hicieron una evaluación adecuada de su salud, no le aplicaron los procedimientos médicos correspondientes para precisar el diagnóstico y la terapéutica correspondiente como lo exige la Lex Artis en sus artículos 3, 10 y 15.

Además de lo anterior, el hecho que en la historia clínica los médicos que atendieron a la señora YANETH LASTRA LIÑAN no registraran en ella, en debida forma, los procedimientos, técnicas, hallazgos, complicaciones encontradas en cada cirugía y cómo se trataron realmente en el quirófano, demuestra la negligencia de los galenos en su proceder, demuestra que no cumplieron con los mandatos de la Lex Artis. Esto constituye una prueba que determina la falla médica y la culpabilidad de los médicos tratantes y de la entidad a la que pertenecen, en este caso, la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que no hubo una debida valoración de las pruebas allegadas al proceso, razón suficiente para que el Ad-quem haga una mejor valoración del acervo probatorio y revoque la sentencia recurrida.



3.- INAPLICACION DE LA TEORIA DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.

En el caso que nos ocupa, la Juez de primera instancia al decidir de fondo la litis, en materia probatoria aplicó el principio general de la carga de la prueba, pues, en el fallo manifestó que, por tratarse de un debate de responsabilidad médica, la parte actora era quien debía demostrar los elementos axiológicos de la responsabilidad.

Lo expresado en la sentencia, evidencia que el A-quo desconoció la sub-regla de valoración de la prueba que ha aplicado nuestra Corte Suprema de Justicia, en los casos de responsabilidad médica, que no es otra que la teoría de la **CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**, consagrada en el inciso segundo del artículo 167 del C.G.P., en virtud de la cual la parte que esté en mejores posibilidades de ofrecer al proceso la demostración de la verdad histórica que se investiga sea la que deba, en principio, y atendiendo las particularidades de cada caso, aportar esos medios de convicción.

Al respecto, vale la pena mencionar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 2 de marzo de 2016, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, donde la Corte afirmó que gracias a la interpretación que se ha hecho del principio de la carga de la prueba en sentido dinámico, la parte que esté en mejores condiciones y posibilidades de demostrar la verdad dentro del proceso es a la que le corresponde allegar las pruebas.

De manera puntual, en casos de responsabilidad médica, se cuenta con la prueba documental de la historia clínica que tiene una importancia vital gracias a su valor probatorio, motivo por el que la omisión de un correcto diligenciamiento de la historia clínica puede servir de indicio en contra del médico en el momento de la declaratoria de responsabilidad de los involucrados. Además, la Corte indica que, incluso la omisión por parte del



eventual responsable de allegar al proceso la historia clínica, permite deducir una mala praxis médica.

La Corte se expresó en los siguientes términos:

Se resalta lo anterior por cuanto la obligación de resultado consistente en diligenciar la historia clínica, sin enmendaduras, sin siglas, legible y en forma completa -débito que se predica del médico, de las instituciones de salud, y en fin, de quienes tienen a su cargo ese deber profesional por participar en el cuidado al enfermo- viene a complementar esa facilidad probatoria, en la medida en que esa pieza, en últimas, debe recoger todo el recorrido de la enfermedad del paciente, su estado preliminar, sus antecedentes personales y familiares, el diagnóstico, los medicamentos, las reacciones al tratamiento, los exámenes que le fueron practicados y sus interpretaciones, etc. Lo que se traduce en que su análisis resultará de una importancia inusitada a la hora de determinar la responsabilidad investigada, en vista de que si ese registro complejo, que proviene de una de las partes -la eventual responsable-, no se cumple en absoluto, la gravedad de tal omisión conduciría a predicar no solo similares resultados, en cuanto a la inversión de la carga probatoria, sino fundamentalmente a deducir una mala praxis médica. Pero, en tratándose de una deficiente o inexacta inscripción de datos referidos al paciente en cuestión, la demostración de tal falencia podrá servir de indicio para la formación del convencimiento acerca de la investigada responsabilidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2506-2016, 2016, págs. 47-48).

Aplicado al caso que nos ocupa, era un deber del extremo pasivo, demostrar que el diagnóstico y manejo de la patología presentada por la señora YANETH LASTRA LIÑAN, fueron acertados. Los médicos que brindaron atención a la mencionada señora, debieron consignar en la historia clínica de la paciente, todo su historial completo y de manera clara como lo exige la Lex Artis, y no lo hicieron. Veamos por qué:



La historia clínica no contiene todo el recorrido de la patología de la paciente YANETH LASTRA LIÑAN, su estado preliminar, sus antecedentes personales y familiares, el diagnóstico, los medicamentos, los procedimientos médicos, las reacciones al tratamiento, todos los exámenes que le fueron practicados y sus interpretaciones. Usted puede leer toda la historia clínica y verificar que no existe, de manera detallada, el paso a paso hecho por cada uno de los galenos que atendieron a la señora YANETH LASTRA LIÑAN en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, desde que fue hospitalizada, durante las cirugías practicadas y en el postoperatorio; tampoco se encuentra consignada la técnica utilizada por los cirujanos que atendieron a la mencionada señora en cada una de las intervenciones quirúrgicas, tampoco los procedimientos médicos que le practicaron a mi poderdante.

El hecho que la historia clínica esté incompleta debido a que los médicos que atendieron a la señora YANETH LASTRA LIÑAN no registraran en ella, en debida forma, los procedimientos, técnicas, hallazgos, complicaciones encontradas en cada cirugía y cómo se trataron realmente en el quirófano, demuestra la negligencia de los galenos en su proceder, demuestra que no cumplieron con los mandatos de la Lex Artis. Esto constituye una prueba que determina la falla médica y la culpabilidad del médico tratante y de la entidad a la que pertenece, en este caso, la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla.

En síntesis, el extremo pasivo de la Litis no proporcionó al juicio la descripción científica de la labor médica realizada por los galenos que atendieron a la señora YANETH LASTRA LIÑAN, en su estancia hospitalaria y en las cirugías que le fueron practicadas. No demostró que en cada cirugía aplicó debidamente las técnicas de cada caso. Ni en la historia clínica ni en el expediente reposan los protocolos médicos que se debieron cumplir por parte de los médicos que atendieron a la señora LASTRA LIÑAN en la



Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla. No existe en el expediente una sola prueba documental ni testimonial de la parte demandada, que demuestre que existían unos protocolos médicos y que éstos fueron seguidos al pie de la letra en aras de la recuperación de la salud de la señora YANETH LASTRA LIÑAN. No existe prueba que demuestre que la eventración que se le produjo y que le quedó como secuela de las cirugías, fue producida por causas distintas a la falta de diligencia de los médicos que la trataron.

4.- SE EMITIO UN FALLO SIN LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA, PRUEBA FUNDAMENTAL PARA IMPARTIR UN FALLO JUSTO.

La Juez de primera instancia falló a sabiendas que ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, se surte el recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de febrero de 2022, mediante el cual negó la práctica de la prueba pericial solicitada por la suscrita en la demanda, en la contestación de excepciones y en la objeción al juramento estimatorio.

La señora Juez falló el proceso sosteniendo que no fue acreditada la responsabilidad a la entidad demandada. Aunque la prueba pericial podía ser decretada aún de oficio para verificar la verdad real de los hechos, la sentenciadora prefirió no hacerlo. Tampoco esperó que el Tribunal resolviera sobre la práctica de la misma, esto conlleva a fallos injustos que no ayudan a que a que el Estado cumpla con los fines designados por la Constitución.

En su fallo, la Juez señaló concretamente con respecto a esta prueba que si en gracia de discusión la prueba se hubiese ordenado, esta solo tenía la fuerza de demostrar las secuelas e incapacidad padecidas por la señora YANETH LASTRA LIÑAN, más no la negligencia médica. Esto es totalmente errado. Como se expresó en cada uno de los documentos petitorios de la probanza, la finalidad de la misma era verificar, junto con la historia clínica, si



existió responsabilidad médica en la atención que le fue prestada a la señora YANETH LASTRA LIÑAN y en los procedimientos quirúrgicos practicados a ella entre mayo 30 de 2007 y enero de 2009.

Además de haber sido solicitada porque nuestra legislación así lo permite, considero que era menester ordenarla debido a que obra en el expediente copia de la investigación previa que cursó en la Fiscalía General de la Nación y dentro de la misma está vertido un dictamen médico, con fecha 4 de agosto de 2009, rendido por un perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en el mismo se puede leer: "...por lo narrado por la paciente se vislumbra un caso de responsabilidad profesional ..."

Así las cosas, le pido a usted, señor Magistrado, que para un mejor proveer, tenga en cuenta la situación expuesta tomando las medidas necesarias para que se lleve a cabo el experticio ya que dicho elemento de convicción es fundamental frente a los hechos demandados, derivados de la mala praxis médica.

En los anteriores términos queda sustentado el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad a efecto que la sentencia sea revocada en su totalidad.

Cordialmente,


ZULLY ELVIRA CORTES MARINO
T.P. No. 66.123 del C. S. de la J.